

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
306/2024**

**ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 306/2024

pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Decreto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Sexta Época, ejemplar 6343, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se abroga la Ley Estatal de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, en general y de manera particular respecto de los artículos 1, 3, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36, 40, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 58, 59, 60, 63, 67, 68, 70, 73, 90, 91, 93, 94, 112, 114, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, de la Ley de Participación Ciudadana expedida en el Decreto impugnado.

*Con la precisión de que se acude al presente medio de control constitucional en virtud de la **PUBLICACIÓN** del Decreto antes citado, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia P./J. 65/2009, la cual establece lo siguiente: (...).”*

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“XII. Solicitud de suspensión de actos derivados de la aplicación del Decreto impugnado.

Con base en lo establecido en el artículo 105 de la CPEUM, y a pesar de la disposición expresa de no suspender la aplicación de normas generales, se solicita respetuosamente a este Alto Tribunal la suspensión de los actos específicos derivados de la aplicación del Decreto impugnado, en los siguientes términos:

- 1. Acto cuya suspensión se solicita:** la emisión de reglamentos o cualquier acto que derive de la obligación impuesta al IMPEPAC de coordinarse con el Consejo Estatal

¹ Jurisprudencia P./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 306/2024

de Participación Ciudadana así como con la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LV Legislatura del Congreso del Estado, conforme a los artículos del Decreto impugnado. La imposición de esta coordinación afecta la autonomía constitucionalmente garantizada del IMPEPAC, conforme a los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal. (...)

Se destaca que si bien en la presente controversia constitucional se combate una Ley General la excepción para la procedencia de la suspensión solicitada se actualiza también en el hecho que al regular los mecanismos de participación ciudadana se ponen en riesgo los derechos político electorales de la ciudadanía morelense a participar en dichos mecanismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 Bis de la Constitución Local, por ello cuando se controviertan normas generales que impliquen una transgresión a derechos fundamentales, esta SCJN puede conceder la medida cautelar para prevenir un futuro daño. (...)

En ese sentido, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que suspenda los actos de aplicación del Decreto impugnado, específicamente los que obliguen al IMPEPAC a emitir reglamentos o a coordinarse con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana y con la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LV Legislatura del Congreso del Estado, a fin de prevenir un daño irreparable a su autonomía mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional planteada, toda vez que, los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIOS establecen lo siguiente: (...).

En estos términos, el Instituto actor pretende de manera destacada que sea suspendida su obligación normativa de reglamentar el contenido de la norma impugnada y cualquier obligación de coordinarse con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana así como con la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política adjudicada al promovente en el decreto impugnado.

Así, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **procede negar la medida cautelar** porque se actualiza la prohibición establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”.*

En términos de ese precepto legal, por regla general, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales. Cabe aclarar que la prohibición del artículo transcrito tiene como finalidad evitar que las normas generales pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 306/2024

suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”²

Por tanto, si en el caso particular el Instituto actor solicita la suspensión de diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, es claro que no procede otorgarla al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la citada legislación reglamentaria³.

En ese sentido, es innecesario valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de las normas generales impugnadas, tienen efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por último, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 976/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelvan debidamente diligenciadas las

² Tesis: 2a. XXXII /2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 910, número de registro 178861.

³ Sin que en el caso se aprecie la actualización del supuesto de excepción reconocido por este Alto Tribunal, conforme al cual procede otorgar la medida cautelar aun tratándose de normas generales, cuando la aplicación del ordenamiento impugnado pueda vulnerar de manera irreparable derechos humanos de la ciudadanía.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 306/2024**

constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 5967/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 306/2024**, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 306/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 441413

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:00:20Z / 22/11/2024T14:00:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8d d1 8a d3 03 b8 b7 da 90 4c ff 8d 67 3a 0e a6 ff 87 bf 6f 78 28 df 7d a4 5b bd b4 9f e1 ae 64 11 ad 7d 0d d6 e1 6e e3 ba 50 d6 63 24 0c 40 5c 56 5d 26 62 f7 0a ff 17 a6 51 dd da df 21 3d 9b be 92 9b ac e0 f8 8b ec 30 cd b3 66 7e e8 57 9d 4d 6e 42 36 da 44 98 0b 25 07 f7 00 f5 07 6c 98 94 75 57 6a b0 c9 ff be 47 fa 27 ce 10 a6 8e 10 52 96 8c f2 81 9c 39 4b 69 f6 7d 65 ba e4 5c c9 4a 71 28 f4 8e 88 52 15 03 7d 83 e8 18 ae f2 6b 99 d4 02 f1 a9 17 a1 49 5f 4e 8d ab 21 32 38 c1 2c 86 5f ae 70 73 f9 24 1e cb a5 ad bf 01 0d 35 be 21 d4 ab 01 05 96 17 aa 6e c7 45 37 45 cb 99 cc 93 be b6 ef ec fe 5f 7c ae f2 c1 10 28 72 76 c7 dd f7 46 0d b5 ce 0b 8f f6 36 ca 0a 95 80 60 73 b0 3d 0a 34 0c 42 9e 50 91 5b 87 15 14 b4 78 81 30 9a 6a 0b f1 73 2d 5a 28 3a ba a9 40 0e c4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:59:48Z / 22/11/2024T13:59:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:00:20Z / 22/11/2024T14:00:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7814630			
	Datos estampillados	AD64977EBEC1EE242BFA0CC6D6867930F53AE321C6D8C1FF7EDA3E5019242008			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:37Z / 21/11/2024T15:18:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1e 0c 7c 45 78 61 fe 16 ab 41 00 be 76 a4 f9 21 72 9b c3 b7 64 da a8 14 07 c9 f1 a4 49 ff dd f8 60 7e c2 c3 bd 06 92 27 c5 04 f7 e4 a0 b2 e8 9b c7 74 78 36 5c 6d 45 6d 5c 42 5c 6f 2d 55 7d 30 53 e4 09 06 dd 6b bf 5c 57 da f4 af c6 47 c3 21 a8 fe 30 fd b5 14 65 38 00 14 6f a4 bd 62 9e ee d1 c9 ef 74 1f d4 7a 12 1b d1 a7 7b ac e0 85 01 97 f2 3e c8 4b 00 1c dd 36 df bf e6 65 67 91 3e b0 2c 2c cf 8e e7 39 b2 04 56 c6 c1 c7 1d 7c 92 cd 8e 42 8d 4f 72 b1 25 cb 26 73 76 09 e5 64 ed 6d d5 fc 5b c8 b5 15 99 3f 45 a6 a6 60 41 14 11 c2 3a 80 d3 61 13 c5 70 76 93 4b 3a ce 98 e0 10 d4 be b1 84 15 20 b2 4a a4 e4 11 d2 39 10 5a 53 f6 88 de 98 4c 24 01 2e 5f 5e d7 2b 7c 30 4c 15 cd 68 ee e5 2e 01 11 06 ce b3 49 f0 f2 20 ea 3f 31 bc d0 6c 72 d5 04 02 9e 22 1d eb f1 85 ef 15				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:19:20Z / 21/11/2024T15:19:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T21:18:37Z / 21/11/2024T15:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7808208			
	Datos estampillados	844503F7CBEA10BE72C82A0D6A1A845A55904D234F1A62AE8E533CB5357FF825			